



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 5
ALICANTE

Procedimiento: 103/07
Concepto: Despido

EN NOMBRE DEL REY

Se ha dictado la siguiente

SENTENCIA 168/07

En la Ciudad de Alicante, a 28 de marzo de 2007

Vistos por la Sra. MAGISTRADA del Juzgado de lo Social número Cinco de Alicante, los precedentes Autos nº 103/07 seguidos a instancia de frente a UNIVERSIDAD DE ALICANTE, sobre DESPIDO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiendo tenido entrada en este Juzgado de lo Social al que correspondió en turno de reparto, la presente demanda suscrita por la parte demandante, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima pertinentes, solicita que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del juicio, el mismo tuvo lugar en el día y hora señalados, con asistencia de las partes en la forma y circunstancias que consta en el acta de juicio, y recibido el proceso a prueba se propusieron y practicaron las declaradas pertinentes, con el resultado que después se dirá, uniéndose a los autos la documental propuesta y admitida.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado y cumplido las prescripciones legales.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La mayor de edad, con DNI [REDACTED] ha venido prestando sus servicios como gestora, (nivel 4) para la demandada UNIVERSIDAD DE ALICANTE, desde el 05/05/2005, percibiendo un salario mensual de 1.390'20 euros brutos.

SEGUNDO.- La entidad demandada se dedica a la actividad de Docencia e Investigación, estando incluida dentro del ámbito de aplicación del II Convenio Colectivo de las Universidades Públicas de la Comunidad Valenciana Construcción.

TERCERO.- Se inició la relación laboral entre las partes el 10 de enero de 1994, al amparo de contrato de trabajo de carácter temporal en la modalidad de obra o servicio determinado, como auxiliar administrativo y teniendo por objeto la realización de tareas propias de la categoría indicada como apoyo administrativo de la O.T.R.I. Este contrato fue prorrogado hasta 31 de marzo de 1995, celebrándose al día siguiente; 1 de abril de 1995, nuevo contrato temporal de obra o servicio determinado, como auxiliar administrativa y en apoyo a las labores administrativas de la O.T.R.I. Este último contrato se prorrogó anualmente hasta 30 de abril de 2005.

CUARTO.- Con fecha 4 de mayo de 2005, se suscribió entre las partes acuerdo por el que extinguían el último contrato y se firmaba un nuevo contrato de obra o servicio, vinculado al "apoyo administrativo en el Servicio de investigación y Transferencia de Tecnología de la Universidad de Alicante en tanto se completa la integración en su estructura, en puestos de gestor, las plazas de administración vinculadas a la extinta Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación" (O.T.R.I.) En este mismo acuerdo la Universidad compensaba a la actora con una gratificación de 15.000 euros.

Por último se expresaba que "el proceso finalizará con la ocupación de los puestos de trabajo por funcionarios de carrera, en fecha prevista para el 31 de diciembre de 2006; momento en que se extinguirá el nuevo contrato, que la Universidad ofrece liquidar con una mensualidad, fijada en 1.500 euros."

QUINTO.- Con fecha 5 de mayo de 2005 se formalizó el nuevo contrato. Con fecha 13 de diciembre de 2006, la actora recibió la comunicación de la finalización de su contrato con efectos desde el 31/12/2006.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEXTO.- La actora no ostenta ni ha ostentado durante el año anterior al despido la condición de representantes legales o sindicales de los trabajadores.

SÉPTIMO.- Se ha presentado reclamación previa frente a la entidad demandada sin que por la misma se haya contestado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 del TRI.PI., debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la falta de controversia y de la documental aportada unida a autos

SEGUNDO.- La controversia entre las partes se origina porque mientras que la trabajadora sostiene que su antigüedad se retrotrae a, 10 de enero de 1994, fecha en la que se celebró el primero de los contratos temporales con la Universidad, ya que desde entonces y hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha en que la Universidad da por extinguida la relación laboral, se han venido sucediendo sin interrupción los distintos contratos temporales en virtud de los cuales la actora ha venido desempeñando el mismo trabajo, por lo que el acuerdo suscrito en fecha 4 de mayo de 2006, consistiría en una novación contractual que deviene ineficaz al ser todos los contratos suscritos en este sentido en fraude de ley, dado que la cláusula de temporalidad carece de concreción para identificar una obra o servicio determinado y con substantividad propia que justificara dicha temporalidad, adquiriendo en consecuencia de lo anterior la condición de fija y en consecuencia procede la calificación del despido como nulo o subsidiariamente improcedente.

Frente a ello la demandada indica que la antigüedad de la trabajadora data del 5 de mayo de 2005, fecha en la que se suscribió nuevo contrato de trabajo temporal por obra o servicio determinado, trayendo su causa del acuerdo suscrito entre las partes el día 4 de mayo. En dicho acuerdo se consignaba expresamente la extinción del anterior contrato que se compensaba con la entrega a la trabajadora de 15.000 euros más la firma de nuevo contrato de obra, cuya vigencia finalizaría una vez que los puestos de trabajo fueran cubiertos por funcionarios de carrera lo que estaba previsto para el 31 de diciembre de 2006, momento en que se daría por extinguida la relación laboral y se ofrecería a la actora un liquidación de 1.500 euros. Por ello concluye la demandada que no nos encontramos ante un despido, sino ante una extinción de relación laboral.

TERCERO.- Rige en nuestro ordenamiento jurídico el principio general de la duración indefinida del contrato de trabajo frente al cual la contratación temporal aparece como una posibilidad que tan sólo puede ser utilizada por el



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

empleador cuando concurren las circunstancias y causas que legitiman la modalidad de contratación temporal utilizada, respetando los requisitos que la regulan y, fundamentalmente, la causalidad que justifica el tipo contractual, por ser característico de esta forma de contratación su condicionamiento a la existencia de una concreta y específica causa en la actividad empresarial que la habilita para hacer uso de aquella fórmula de contratación temporal que la contempla. Lo esencial en todo caso, es que el empleador haya respetado los requisitos que rigen para todas las modalidades de contratos temporales pues en caso contrario, de haberse infringido preceptos de carácter sustantivos, no meramente formales, habrá de considerarse formalizada en fraude de ley la relación laboral con la consecuencia prevista en el art. 15.3º Estatuto de los Trabajadores, esto es, la conversión en indefinido del contrato de trabajo.

Siguiendo este criterio, el art. 15.1º del Estatuto de los Trabajadores establece los concretos supuestos en que pueden celebrarse contratos de duración determinada, entre los menciona la realización de obra o servicio determinado. Esta modalidad contractual es desarrollada por el RD 2720/1998, en cuyo artículo 2.1 se dice: El contrato para obra o servicio determinados es el que se concierta para la realización de una obra o la prestación de un servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta. Por ello en el apartado 2 se exige a) que el contrato deberá especificar e identificar suficientemente, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituya su objeto, y b) la duración del contrato será la del tiempo exigido para la realización de la obra o servicio. Por último se indica que si el contrato fijara una duración o un término, éstos deberán considerarse de carácter orientativo en función de lo establecido en el párrafo anterior.

CUARTO.- Teniendo en cuenta esta normativa expuesta, en el supuesto enjuiciado, y una vez examinados los contratos de trabajo, y la documental aportada, y oída la declaración de la actora así como las testificales practicadas cabe concluir que, la actividad objeto de contratación efectivamente constituye una obra o servicio determinado con autonomía y substantividad propia, en la medida que los sucesivos y prorrogados contratos temporales suscritos por la actora tenían por objeto la realización de tareas propias de la categoría indicada como apoyo administrativo a la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación (OTRI), órgano independiente, de carácter incipiente y provisional cuya supervivencia dependía de subvenciones anuales lo que condicionaba la temporalidad de los contratos como los de la actora. Esta Oficina fue absorbida por la Universidad, integrándose en el Servicio de Investigación y Transferencia de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tecnología pasando a formar parte de su estructura, lo que motivó que la actora prestara sus servicios como gestora en funciones de apoyo administrativo en este Servicio y en tanto que se completara la integración en su estructura, lo que tendría lugar una vez fueran ocupados los puestos de trabajo por funcionarios de carrera, a través de la oportuna convocatoria y resolución del concurso para la adjudicación de las distintas plazas.

No cabe apreciar la existencia de fraude de ley, ni por tanto, la transformación de una relación de carácter temporal en otra de naturaleza indefinida, aún cuando la prestación de servicios por parte de la actora se haya efectuado sin solución de continuidad, porque las contrataciones efectuadas encuentran cobertura en normativa distinta, en un principio bajo la vigencia de la O.T.R.I., y después en el Servicio de Investigación y Transferencia de Tecnología, órgano ya integrado en la estructura de la Universidad, y por tanto con alcance diferente, lo que motivó la firma del acuerdo de 4 de mayo de 2005, perfectamente válido por voluntad de las partes, (artículo 49.1 a) ET) y en el que claramente se daba por extinguida la anterior relación laboral iniciándose a partir de ese momento, fecha que debe tenerse en cuenta a efectos de antigüedad, una nueva también de carácter temporal, cuya vigencia venía condicionada al cumplimiento de una condición resolutoria expresa, cual era la provisión definitiva de las plazas por funcionarios de carrera.

Acaecido el hecho constitutivo de la condición resolutoria, se extingue por haber expirado su período de vigencia el contrato de la actora, lo que conlleva necesariamente la desestimación de su demanda.

QUINTO.- Contra la presente sentencia procede recurso de suplicación, de acuerdo con cuanto al efecto se establece en el artículo 189 de la Ley Procesal.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda por despido interpuesta por
contra UNIVERSIDAD DE ALICANTE, debo absolver y
absuelvo a la demanda de los pedimentos formulados en su contra.

Notifíquese la presente resolución a las partes, en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la Comunidad Valenciana, en el plazo de CINCO DIAS y por conducto de este Juzgado de lo Social y que el que todo que sin tener la condición de trabajador ó causahabiente suyo ó beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, al interponer recurso de suplicación consignará como depósito CIENTO CINCUENTA € VEINTICINCO CTS. (150,25 €) en la cuenta nº 0115 clave 67 de este Juzgado abierta en el Banco Banesto sito en C/ Foglietti nº 24 Urbana Benalúa de esta capital.

Será imprescindible que el recurrente que no gozara de beneficio de Justicia Gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la cuenta 0115 clave 65 abierta en nombre del Juzgado la cantidad objeto de condena, pudiendo constituirse la cantidad en metálico ó por aseguramiento mediante aval bancario en que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así, por esta mi Sentencia lo, pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA